



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 015-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 015-2018-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2018. Las 12h20.-

**VISTOS.-** Agréguese al proceso: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0091-O de 27 de marzo de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, dirigido a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago; b) Oficio No. 060-P-GADPRCH-2018 de 28 de marzo de 2018, suscrito por la licenciada Griselda Anank, Asistente Administrativo del GAD Parroquial Chiguaza, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el 29 de marzo de 2018, a las 10h06; c) Escrito del señor Rubén Naichapi Tivi, quien suscribe como Presidente Subrogante del GADPR de Chiguaza, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 2 de abril de 2018, a las 12h24; y, d) Escrito firmado por la licenciada Griselda Anak, Asistente administrativo del GAD-Parroquial de Chiguaza, ingresado por Secretaría General el 2 de abril de 2018, a las 12h28, al que adjunta como anexo veinte y cuatro (24) fojas.

**I. ANTECEDENTES**

a) El 6 de marzo de 2018, a las 10h10, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito dirigido a los señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Ankuash Tsamaraint Edwin Floremilo, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del cantón Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago y sus abogados patrocinadores doctor Lupo Merino Cozar y doctor Rigoberto Delgado Brito, mediante el cual indican "*...dentro del trámite de CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL GADPR de Chiguaza, comparezco (...) Con sustento en el Art. 173 de la Constitución, e impugnado dentro de término, en la vía administrativa la malhadada resolución, inmotivada, violatoria del debido proceso (...) he interpuesto LA CONSULTA, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral (...) Con el objeto de que el máximo Organismo Contencioso Electoral, dentro del término de 10 días, se pronuncie sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos...*". (fs. 1 a 4 vuelta)

b) Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la causa identificada con el número 015-2018-TCE en el doctor Patricio Baca Mancheno, en calidad de Juez sustanciador (fs. 5).



c) Auto de 9 de marzo de 2018, las 16h00, mediante el cual doctor Patricio Baca Mancheno, en lo principal, dispuso: "**PRIMERO.-** Remítase atento oficio al señor Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, adjuntando copia certificada del escrito presentado por el señor Ankuash Tsamaraint Edwin Floremilo, con el fin de que disponga a quien corresponda, remita a este Tribunal en el término de dos (2) días el expediente íntegro relacionado con la petición formulada..." (fs. 6 y vuelta).

d) Mediante auto de 27 de marzo de 2018, a las 09h00, el Juez sustanciador, en lo principal dispuso: "**PRIMERO.-** Por cuanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2018, las 16h00, esto es, remitir el expediente íntegro, a través de la Secretaría General de este Tribunal, oficiese al Secretario o Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, con el fin de que en el término de dos (2) días y bajo prevenciones legales, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición formulada por el señor Edwin Floremilo Ankuash Tsamaraint, Vicepresidente del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado." (fs. 17 a 17 y vuelta)

e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0091-O de 27 de marzo de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante el cual notifica a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, el auto de 27 de marzo de 2018, las 09h00, recibido el 28 de marzo de 2018 a las 16h20. (fs. 28 y vuelta)

f) Oficio No. 060-P-GADPRCH-2018 de 28 de marzo de 2018, suscrito por la licenciada Griselda Anank, Asistente Administrativo del GAD Parroquial Chiguaza, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el 29 de marzo de 2018, a las 10h06, mediante el cual remite en veinte y tres (23) fojas "...copia certificada y follado de los expedientes solicitado..." (sic). (fs. 29 a 52)

## II. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO:

2.1. En el escrito presentado ante este Tribunal, el señor Ankuash Tsamaraint Edwin Floremilo, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del cantón Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, manifestó en lo principal:

...dentro del trámite de CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL GADPR DE CHIGUAZA, comparezco y digo:

**PRIMERO: CONSULTA.-** Con sustento en el Art. 173 de la Constitución, e impugnado dentro de término, en la vía administrativa la malhadada resolución, inmotivada, violatoria del debido proceso y huérfana de derecho, en relación con los Arts. 332, 333, 335, 336 y 337 del COOTAD, he interpuesto LA CONSULTA, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral, en relación con el texto del Suplemento del Registro Oficial No. 166, que publicó la Ley 00, que sustituyó el numeral 14 de la invocada norma, que textualmente dice: "**Conocer y absolver acerca de las consultas obre cumplimiento de formalidades y procedimientos de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados...**" constante en el Código de la Democracia 2009.

Con el objeto de que el máximo Organismo Contencioso Electoral, dentro del término de 10 días se pronuncie sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos. Entiéndase por



*formalidad, conforme la doctrina, como la manera o forma de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso, y en la celebración de un contrato o acto y que deba surtir efectos legales. (...)*

*Guillien y Vicent, definen como el conjunto de formalidades que deben ser observados para someter una pretensión a la justicia; y Couture afirma que es, el método o estilo propio para la actuación ante los Tribunales de Justicia. (...)*

*La consulta girará en consecuencia, en el análisis de la inobservancia al debido proceso, garantía constitucional constante en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), k), l) y m) de la Constitución de la República...*

### III. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley<sup>1</sup>.

En virtud de este principio constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo con el artículo 221 *ibídem*, es competente para:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; y,
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

En concordancia, los artículos 61; 72 inciso segundo, 268, 269, 270, 271, 272 y 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, siendo una de sus funciones, conforme el artículo 70 numeral 14 del mencionado cuerpo legal:

Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

El compareciente en su escrito cita los artículos 332, 333, 335, 336 y 337 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, los cuales señalan:

**Art. 332.- Remoción.-** Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.

<sup>1</sup> Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.



Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

**Art. 333.- Causales para la remoción del ejecutivo.-** Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito;
- b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subroga legalmente y sin causa justificada;
- c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada;
- d) Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y debidamente comprobado.
- e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;
- f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,
- g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.
- h) Por el cometimiento de actos de violencia en contra de los grupos de atención prioritaria.

**Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.-** Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

**Art. 336.- Procedimiento de remoción.-** Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa,



no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...

**Art. 337.- Ejercicio del cargo.-** La autoridad cuya remoción se tramita de conformidad con este Código y que dentro del término previsto solicita la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie.

En caso de que la autoridad removida sea el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral emita su pronunciamiento sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, la nueva



autoridad designada podrá solicitar la clave de servicios interbancarios para el uso y manejo de recursos públicos, al organismo correspondiente.

Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley.

Con base en la normativa citada y de la revisión y análisis realizado al escrito presentado y al expediente remitido por la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, se puede determinar lo siguiente:

i) No existe denuncia presentada ante la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, en contra del ahora Peticionario solicitando su remoción.

ii) Por efectos de lo anterior, no se ha conformado la Comisión de Mesa para tratar y calificar algún pedido de remoción; y,

iii) No se ha instaurado expediente alguno en contra del compareciente; por lo tanto, no existe resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza en la que se haya dispuesto LA REMOCIÓN del señor Edwin Floremilo Ankuash Tsamaraint, en los términos prescritos, especialmente, en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el cual se establece el ámbito de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Sin embargo, el peticionario pretende que este Tribunal se pronuncie respecto de la "...CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL GADPR de Chiguaza..." interponiendo, a decir de él, CONSULTA con base en los artículos 332, 333, 335, 336 y 337 del COOTAD, cuando dichas normas legales, como se indicó, versan sobre la remoción de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por lo tanto, la petición no guarda relación con ningún PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN efectuado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, no siendo el Tribunal Contencioso Electoral competente para pronunciarse sobre el particular.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo previsto en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1. **INADMITIR**, por carecer de competencia para conocer y resolver la solicitud presentada por el señor Edwin Floremilo Ankuash Tsamaraint, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del cantón Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago.
2. **DISPONER** el archivo de la presente causa.
3. **NOTIFICAR** con el contenido del presente Auto:



- a) Al señor Edwin Floremilo Ankuash Tsamaraint, en las direcciones electrónicas [doctor.merino@hotmail.com](mailto:doctor.merino@hotmail.com) y [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 61.
  - b) Al señor Rubén Naichapi Tivi y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas [ocampogabo10@gmail.com](mailto:ocampogabo10@gmail.com) y [rubennaichap@hotmail.com](mailto:rubennaichap@hotmail.com), señaladas para el efecto.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.
  5. Publíquese en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, PRESIDENTE TCE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, VICEPRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL TCE  
KM







**VOTO SALVADO**  
**CAUSA No. 015-2018-TCE**

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 015-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**MAGÍSTER MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA**  
**JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**CAUSA No. 015-2018-TCE**

Por no estar de acuerdo con el Auto de Inadmisión dictado por la Mayoría, emito **VOTO SALVADO** con Auto de Admisión, en los siguientes términos:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2018, las 12h20.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0091-O de 27 de marzo de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, dirigido a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago; b) Oficio No. 060-P-GADPRCH-2018 de 28 de marzo de 2018, suscrito por la licenciada Griselda Anank, Asistente Administrativo del GAD Parroquial Chiguaza, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el 29 de marzo de 2018, a las 10h06; c) Escrito del señor Rubén Naichapi Tivi, quien suscribe como Presidente Subrogante del GADPR de Chiguaza, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 2 de abril de 2018, a las 12h24; y, d) Escrito firmado por la licenciada Griselda Anak, Asistente Administrativo del GAD-Parroquial de Chiguaza, ingresado por Secretaría General el 2 de abril de 2018, a las 12h28, al que adjunta como anexo veinte y cuatro (24) fojas.

**1. ANTECEDENTES:**

a) El 6 de marzo de 2018, a las 10h10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito dirigido a los señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor



**VOTO SALVADO**  
**CAUSA No. 015-2018-TCE**

Ankuash Tsamaraint Edwin Floremilo, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago y sus abogados patrocinadores Dr. Lupo Merino Cozar y Dr. Rigoberto Delgado Brito, mediante el cual manifiesta: *"...dentro del trámite de CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL GADPR de Chiguaza, comparezco (...) Con sustento en el Art. 173 de la Constitución, e impugnado dentro del término, en la vía administrativa la malhadada resolución, inmotivada, violatoria del debido proceso (...) he interpuesto LA CONSULTA, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral (...) Con el objeto de que el máximo Organismo Contencioso Electoral, dentro del término de 10 días, se pronuncie sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos..."*. (fs. 1 a 4). **b)** Sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2018, por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la causa No. 015-2018-TCE, en el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de Juez Sustanciador. (fs.5). **c)** Mediante providencia de 9 de marzo de 2018, a las 16h00, el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador, en lo principal dispuso: *"...PRIMERO.- Remítase atento oficio al señor Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, adjuntando copia certificada del escrito presentado por el señor Ankuash Tsamaraint Edwin Floremilo, con el fin de que se disponga a quien corresponda, remita a este Tribunal en el término de dos (2) días el expediente íntegro relacionado con la petición formulada."* **d)** Con escrito presentado por el señor Rubén Naichapi Tivi, quien suscribe como Presidente del GADPR de Chiguaza, con su abogado patrocinador el Dr. Gabriel Ocampo Andrade, recibido en este Tribunal el 21 de marzo de 2018, a las 12h35, dice en lo principal que, *"...Las Causas signadas con los Nos. 015-2018-TCE y 016-2018-TCE, se refieren a las Consultas interpuestas por los señores Gerardo Edison Puenchera Chupi, ex Presidente del GADPR de Chiguaza, y Edwin Floremilo Ankuash Tsamaraint, Ex Vicepresidente del GADPR de Chiguaza, quienes fueron cesados en funciones en base a las notificaciones remitidas por los Jueces correspondientes que daban a conocer que habían sido declarados interdictos; ante la decisión adoptada por el Legislativo del GADPR, los recurrentes presentaron escritos solicitando se eleve en consulta al TCE, para lo cual se remitió el expediente debidamente*



**VOTO SALVADO**  
**CAUSA No. 015-2018-TCE**

*certificado.(...)"(fs. 15). e) Mediante providencia de 27 de marzo de 2018, a las 09h00, el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador, en lo principal dispuso: "PRIMERO.- Por cuanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2018, a las 16h00, esto es, remitir el expediente íntegro, a través de la Secretaría General de este Tribunal, oficiase al Secretario o Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, con el fin de que en el término dos (2) días y bajo prevenciones legales, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición formulada por el señor Edwin Floremilo Ankuash Tsamaraint, Vicepresidente del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado."(fs.17 y vta.). f) Con Oficio N°060-P-GADPRCH-2018 de 28 de marzo de 2018, suscrito por la Lic. Griselda Anank, Asistente Administrativo del GAD Parroquial Chiguaza, señala, "..., como secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, remito al presente la copia certificada y follado (sic) de los expedientes solicitado."(fs.52). g) Mediante escrito suscrito por el señor Ruben Naichapi Tivi, quien firma como Presidente Subrogante del GADPR de Chiguaza, conjuntamente con su abogado patrocinador, en lo principal solicita: "...se declare la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer de la cesación y reestructuración ocurridas en el Gobierno Parroquial Rural de Chiguaza; pues como lo advierto, no se trata de una REMOCIÓN."(fs.54 y vta.). h) Con escrito firmado por la Lic. Griselda Anak, Asistente Administrativo del GAD-Parroquial de Chiguaza, manifiesta, "...ADJUNTO COPIAS CERTIFICADOS DEL ORIGINAL DE LA ACTA DE RESULUCIONES DE LA RESTRUCTURACION DE LOS MIEBROS DE GAD-PARROQUIAL DE CHIGUAZA N-001-15-02-2018 Y ACTA N-002-16-02-2018, NOTIFICACIONES ENVIADOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MORONA FECHA E DE FEBRERO DEL 2018 OFICIO Nro.00271-CJ-DP14-UJCCM-2018"(sic).En lo principal: PRIMERO.- El peticionario Ankuash Tsamaraint Edwin Floremilo, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, como se indica en antecedentes, indica: "...dentro del trámite de CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL GADPR de Chiguaza, comparezco (...) Con sustento en el Art. 173 de la*



**VOTO SALVADO**  
**CAUSA No. 015-2018-TCE**

*Constitución, e impugnado dentro del término, en la vía administrativa la malhadada resolución, inmotivada, violatoria del debido proceso (...) he interpuesto LA CONSULTA, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral (...) Con el objeto de que el máximo Organismo Contencioso Electoral, dentro del término de 10 días, se pronuncie sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos (...); y, concluye exponiendo que: “La consulta girará en consecuencia, en el análisis de la inobservancia al debido proceso, garantía constitucional constante en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), d), k), l) y m) de la Constitución de la República.”. **SEGUNDO.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el artículo 70, numeral 14, la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para “**conocer y absolver las Consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados**”, en concordancia con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- respecto del procedimiento de remoción de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En consecuencia, en aplicación de las disposiciones legales mencionadas y del escrito presentado por el señor Ruben Naichapi Tivi, quien comparece y suscribe como Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, respecto del proceso seguido en contra del señor **EDWIN FLOREMILO ANKUASH TSAMARAIN**T, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chiguaza, cantón Huamboya, guarda relación con las competencias del Tribunal Contencioso Electoral. Asimismo, el artículo 336 del COOTAD determina que la autoridad denunciada podrá solicitar se remita lo actuado en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por esta razón, me aparto del criterio de la mayoría, pues esta Autoridad Jurisdiccional considera que la causa debe ser admitida a trámite al tener este Tribunal competencia para “**conocer y resolver**” las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y, por tanto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral*



**VOTO SALVADO**  
**CAUSA No. 015-2018-TCE**

resolver mediante sentencia lo que en derecho proceda. **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente Auto: a) Al señor Edwin Floremilo Ankuash Tsamaraint, en las direcciones de correo electrónico [doctor.merino@hotmail.com](mailto:doctor.merino@hotmail.com) y [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 61. b) Al señor Rubén Naichapi Tivi, y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: [ocampogabo10@gmail.com](mailto:ocampogabo10@gmail.com) y [rubennaichap@hotmail.com](mailto:rubennaichap@hotmail.com) . **CUARTO.-** Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese este Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
KM



